Trelew, 23 de febrero de 2009.-

Y VISTOS:

Los presentes "J. M. S. s/Libertad condicional" (Expte.n° 34/08-C.1ra.C.), el pedido de libertad condicional efectuado por el Dr. J. F., Abogado de la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado en representación de J. M. S., y

CONSIDERANDO: I) Que el Dr. Javier N. Francisco solicita la libertad condicional del interno J. M. S., que fuera condenado por este Tribunal a cumplir la pena de nueve años de prisión, por encontrarse cumplido los dos tercios de la condena y se han observado con regularidad los reglamentos carcelarios (art. 13 del C.P.).

Que del informe elaborado por Secretaría –fs. 04- surge que J. M. S. fue condenado a la pena de nueve años de prisiòn, accesorias legales y costas, como autor material y responsable del delito de Homicidio en agresión y coautor de Robo cometido con arma, en grado de tentativa, ambos en concurso real, pena que fuera fijada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, haciendo lugar al recurso de casaciòn que presentara la defensa. Que en fecha 06 de julio de 2007 y mediante resoluciòn registrada bajo el nª 287 fue incorporado a un règimen de salidas transitorias. Posteriormente mediante resoluciòn nª 19 de fecha 26 de febrero de 2008 se declarò la rebeldìa del mismo atento a que en fecha 24/02/08 saliò de las instalaciones de la Alcaidìa Policial y no regresò al horario fijado. Atento el tiempo que permaneció prófugo desde el 26/02/08 al 29/05/08 se practicò nuevo còmputo, resultando de èste que Segundo agota la pena impuesta el 24/02/2012, estando en condiciones de acceder al beneficio hoy solicitado el 24/02/2009.-

Otorgada la vista al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Susana Vilaseca, dictaminó en sentido negativo, aduciendo que no surgen elementos positivos que permitan viabilizar de momento el beneficio que se solicita. A continuación se refiere a los incumplimientos en que ha incurrido S., durante su incorporación al régimen de salidas transitorias y luego de semilibertad, lo que al entender de la Fiscalía demuestran que S. no se ha comprometido acabadamente con las condiciones impuestas por el

Tribunal, y con ello, demostrando que aún no se encuentra en condiciones de volver a la vida libre.

II) Que, por ello, resulta necesario verificar en autos la concurrencia de los requisitos exigidos para la concesión de la libertad condicional solicitada.-

Que para acceder al instituto que hoy se solicita se requiere: haber cumplido un determinado tiempo en prisión; b) observar con regularidad los reglamentos carcelarios; y c) cumplir determinadas condiciones impuestas judicialmente. Y como requisito negativo no haber sido declarado reincidente.

Que tal como surge de lo informado a fs. 4 del presente incidente, Segundo cumpliría el requisito temporal exigido por el art. 13 del C.P., el día 24 de febrero de 2009.

Que en lo que atañe al segundo de los requisitos, cabe destacar que tal exigencia no importa un cumplimiento en grado absoluto, sin infracciones de ninguna naturaleza, sino que impone la “observancia regular”, es decir, sin faltas graves o repetidas.

Que si bien los incumplimientos señalados por la Fiscal son ciertos la realización de un nuevo cómputo descontando el tiempo en que permaneció prófugo, resulta a criterio de este Tribunal suficiente amonestación por la falta cometida, mas no puede proyectarse indefinidamente sobre el cumplimiento de la condena.

Que tampoco puede dejar de tenerse en cuenta a la hora de valorar la evolución positiva de la conducta de S. para hacerse acreedor al beneficio solicitado la defección del Estado en la materia, y no considerar con la misma rigurosidad que S. cumplió parte de la pena en un establecimiento que no cuenta con un gabinete específico, en los términos del art. 28 de la mencionada ley 24660, lo que le impidió incorporarse paulatinamente en los distintos estadios integrantes del régimen, y que sólo sus incumplimientos disminuyan el derecho en juego.

Por todo lo expuesto, la **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:**

R E S U E L V E:

I) CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **J. M. S.** a partir del día 24de febrero del corriente año, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar indicado en el acta de soltura; b)

Observar la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; c) No cometer nuevos delitos y d) Antes del término de tres días, deberá presentarse ante la Oficina Control Ejecución Penal del lugar en que resida, debiendo hacerlo posteriormente cada 30 días, previo labrado del acta respectiva (art. 13 del C.P.).

II) Regístrese, notifíquese y ofíciese.

MONICA RODRÍGUEZ **OMAR FLORENCIO MINATTA**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 010 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari